

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, **a veinticuatro de mayo de mayo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **57/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ********* en contra de *********, y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1104 fracción III** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del demandado.- En el presente caso, según se desprende de los documentos base de la acción, el domicilio de dicha persona se encuentra ubicado en esta Entidad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- La parte actora *********, por conducto de su apoderado legal *********, comparece a demandar a ********* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) Se declare procedente la demanda interpuesta por el suscrito y como consecuencia de ello, se condene a la demandada *********, como pleno responsable del incumplimiento de pago del contrato verbal de prestación del servicio de Guardias, Protección y Vigilancia de Seguridad Privada, por parte de la actora (***, servicio que tuvo su vigencia a partir del día primero de febrero del año dos mil

diecinueve, concluyendo el día quince de abril de dos mil diecinueve.

B) Como consecuencia de lo anterior, se le condene a la ahora demandada al pago y cumplimiento forzoso del contrato verbal de prestación del servicio de Guardias, Protección y Vigilancia de Seguridad Privada con fecha de inciso 1º de Febrero de 2019.

C) Para que se le condene a la Institución Educativa (***) a pagar a favor de mi poderdante, y como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones citadas en los incisos inmediatos anteriores, por la cantidad de **\$238,883.73 (Doscientos treinta y ocho mil ochocientos ochenta y tres pesos 73/100 mn)**, y que corresponde a un lapso de tiempo de dos meses y medio, mismos que fueron divididos en turnos mistos y que fueran laborados dentro de la institución de la institución Educativa ahora demandada, por el personal que hasta ese entonces formaba parte de la plantilla laboral de guardias de (***) .

D) Por el pago de los gastos y costas erogados y que se sigan generando con motivo de la tramitación del juicio que nos ocupa." (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).

Basó sus pretensiones en que:

"1.- *El suscrito en mi calidad de Apoderado Legal, desde el día 24 de marzo de 2003, dentro de la empresa denominada "*****", me dedico a prestar el servicio de seguridad administrativa, privada, intramuros, eventos e investigaciones para empresas, restaurantes, bares, discotecas, masivos y casa-habitación; es el caso de que la de la voz, como representante legal del negocio, con ciertos clientes que se suponen de confianza y de trato frecuente, se les otorga si así lo solicitan, un crédito de prestación de servicio de seguridad privada de la cantidad de elementos (guardias) que el propio cliente solicite, y en el cual el mecanismo de cobro consiste en que de haberle proporcionado el servicio, de manera semanal,*

quincenal o mensual dependiendo de las necesidades del cliente, se les envía la factura correspondiente al cliente y éste a su vez, y vía transferencia electrónica de fondos, depositaría el monto total del servicio a la cuenta bancaria que se encuentra a nombre de mi representada y que al momento de pactar el servicio se le proporciona al cliente (*****).

2.- Es el caso que, a finales del mes de enero del año dos mil diecinueve, se acercaron a nuestras oficinas sito en Calle *****, quienes manifestaron ser representantes de la Institución denominada "*****", mejor conocida como (***), entre ellos, quien dijo ser su Director Administrativo y Representante Legal de nombre *****, solicitando entrevistarse con él de la voz a fin de que, precisamente e le otorgara con carácter de **urgente** el servicio que me representada ofrece haciendo referencia que la urgencia radicaba en el hecho de que, la empresa de seguridad privada que anteriormente le proporcionaba el servicio al (***) le había comunicado sin ninguna formalidad su decisión de no continuar con la relación laboral, razón por la cual se veía obligado a actuar de emergencia y solicitar nuestros servicios incluso sin existir de por medio una licitación tal y como lo señalan los estatutos para dependencias de su índole, prometiéndonos a cambio, y mientras se publicaba la licitación en comento, que él de manera personal obtendría el recurso económico para pagarnos mes con mes de manera puntual, directamente de sus oficinas centrales ubicadas en la Ciudad de México;

3.- Una vez platicado y acordado todo lo anterior además respecto del monto mensual total a pagar por prestación de servicio con la ahora demandada, mi representada comenzó a proporcionarlo a partir del día 1º de Febrero del año dos mil diecinueve, inicialmente con diez guardias estratégicamente distribuidos dentro de la institución educativa siendo esto de la siguiente manera, cuatro de ellos por periodos de doce horas diarias de lunes a sábado y los otros seis guardias restantes en turno de noche de los denominados doce por treinta y seis horas;

cabe señalar que posteriormente y petición de la institución, éstos elementos se redujeron a cinco, tres de los cuales laboraban turnos de doce horas de lunes a sábado y los restantes en el turno nocturno de doce por veinticuatro horas, esquemas que persistió hasta la fecha en que mi poderdante decidió dar por concluida la prestación del servicio y que lo fue el día 15 de abril del 2019.

*4.- Así las cosas mi representada de manera continua e ininterrumpida cumplió con el servicio pactado, no así en el caso de la institución educativa ahora demandada toda vez que transcurrió el primer mes de servicio dentro de sus instalaciones (febrero 2019) y el pago correspondiente no se veía reflejado en la cuenta bancaria fiscal (*****), destinada para los pagos de clientes, motivo por el cual vía telefónica me comuniqué con el Sr. ***** y le hice saber tal situación a lo que me respondió que aún no estaba listo el presupuesto que sus oficinas centrales de la Ciudad de México destinan a cada Estado, pero que no me preocupara que él me aseguraba que al término del siguiente mes (marzo 2019), se me cubrirán sin problema los dos meses trabajados en sus instalaciones por el personal de mi representada, confiando en su palabra estuvimos de acuerdo en seguir con el servicio esperando que al final del mes de marzo se nos pagara este además de febrero, incluso fue en ese mes de marzo en que en repetidas ocasiones el Sr. *****, de viva voz, le comento a mi jefe de supervisores ***** que estaba por hacerse pública la licitación correspondiente por lo que le pidió que a la brevedad posible le entregáramos por escrito la cotización de nuestro servicio, cotización que el propio ***** recibió de su puño y letra en fecha 13/03/2019.*

*5.- A pesar de lo anterior, al concluir el mes de marzo del 2019 e iniciar el de abril, los pagos respectivos tampoco se vieron reflejados en nuestra cuenta bancaria, y por ello, de manera personal en compañía de mi jefe de supervisores el Sr. *****, acudimos a las instalaciones del *** para entrevistarnos con el Sr. ***** y pedirle una explicación*

respecto a su constante incumplimiento de palabra y por ende de pago de servicio por la prestación de seguridad privada con guardias de la empresa a la cual represento, a lo que únicamente comento que estaba muy apenado pero debido a los cambios administrativos de sus oficinas centrales de la Ciudad de México aún no se autorizaban los presupuestos para las delegaciones de cada Estado, que le tuviéramos paciencia y a la brevedad se nos pagaría el total del servicio.

*6.- Una vez analizados éstos hechos por los directivos de mi representada y debido a que, era poco redituable el solventar con recurso propio el costo de los servicios (patrullaje, salarios y prestaciones de los guardias, etc), se optó por No continuar con la prestación del servicio de seguridad privada dentro de las instalaciones del ***, para esto, con fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, y siendo las diecisiete horas con tres minutos, el abogado de mi representada Licenciado *****, en compañía del Notario Público número *** de las del Estado Maestro en Derecho ***** se presentaron y entrevistaron dentro de las instalaciones del *** con el Sr. ***** y le hicieron saber la decisión de la empresa *** de dar por terminada la relación laboral que los unía y que a partir de ese momento se retiraría a nuestro personal dejando así de manera formal con el servicio, a lo que el Sr. ***** comentó que no era su culpa la falta de pago a nuestra empresa y que si esa era nuestra decisión pues que no había más que hacer;*

*Cabe señalar que al momento de acudir a retirar del servicio al personal que hasta ese momento laboraba para mi poderdante dentro de las instalaciones de la institución educativa ahora demandada, además de la certificación de hechos descrita con antelación, en dicho horario se encontraban en turno los señores *****, elementos a quienes una vez que se les explicó el motivo por el cual en ese momento tenían que retirarse del servicio y que al día siguiente se les asignaría un nuevo lugar y horario de trabajo, éstos de manera unísona le comentaron tanto al Notario Público Licenciado *****, así como al*

Licenciado *****, que ellos ya habían hablado con el Director Administrativo ***** y que éste les pidió que independientemente de que *** ya no estuviera prestando el servicio, que siguieran trabajando para el *** quien les seguiría pagando su sueldo al haberse desligado de mi poderdante; de tales sucesos, de tales sucesos; de manera circunstanciada se hace mención dentro de la certificación de hechos elaborada por el fedatario público ya citado, instrumento notarial que desde luego se acompaña a la presente.

Es de suma importancia hacer del conocimiento de su Señoría que durante y además de la certificación de hechos citada en líneas que anteceden, y para contar con una constancia adicional respecto de los hechos ocurridos en el transcurso de la diligencia, procedimos a tomar video en todo momento vía teléfono celular, lo anterior pensando precisamente en una aportación más como medio de prueba para el juicio que ahora se promueve en contra de la institución ya descrita.

7.- A continuación se hace una relación de las cantidades que la ahora demandada adeuda a mi poderdante por concepto de la prestación del servicio de guardias de seguridad privada.

Mes	Sub-total	Total
Febrero 2019	\$82,600.00	\$95,816.00
Marzo 2019	\$82,600.00	\$95,816.00
Abril 2019	\$40,734.25	\$47,251.73

Dando un total de \$238,883.73 (Doscientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres pesos 73/100 m.n.), como suerte principal, producto de la prestación de servicio correspondiente a dos meses y medio y que la institución demandada a la fecha adeuda a la empresa denominada "*****".

8.- Es el caso que una vez llevado a cabo el levantamiento de la mencionada certificación de hechos y del retiro del servicio por parte de personal que integra la plantilla laboral de mi poderdante, y a pesar de haber intentado obtener

por varios medios, respuesta favorable respecto al pago de lo que a la fecha adeuda a nuestro favor la ahora demandada, sólo hemos obtenido evasivas al respecto, cabe señalar también que nos enteramos que tan solo unos días tales sucesos, de manera coincidente, el Sr. ***** dejó de formar parte del personal administrativo que laboraba para el ***.

9.- Derivado de todo lo anterior, y como consecuencia de no contar con un contrato formal por escrito por las razones vertidas por el de la voz dentro de los primeros puntos de hechos de la presente, para lograr reconocimiento de la cantidad de dinero que la ahora demandada nos adeuda derivado de la prestación del servicio de seguridad privada dentro de sus instalaciones, es que nos vimos en la necesidad de promover ante el C. Juez Segundo Mercantil en el Estado, Diligencias de Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, el cual se le asignó el número de expediente 1715/2019.

10.- Las citadas diligencias fueron admitidas a trámite con fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, ordenándose el emplazamiento de ley a la institución educativa ahora demandada para que su representante y/o apoderado legal se presentara a desahogar la confesional ofertada por nuestra parte, el día veintidós de junio de dos mil diecinueve a las nueve horas.

11.- Así las cosas, llegado el día y la hora para el desahogo de la confesional mencionada en el punto inmediato anterior de hechos, se ostento como apoderado legal de la Institución Educativa denominada "***** **", quien dijo ser Licenciado en Derecho de nombre *****, mismo que en el momento de absolver las veintiséis preguntas que previamente se exhibieron en sobre cerrado por escrito, de manera general optó por negar de manera categórica que existiese una relación laboral entre su poderdante y la del suscrito, negando además que el Sr. ***** tuviese facultades para poder contratar los servicios de seguridad privada por el cual ahora se le reclama el pago de cierta cantidad de dinero; asimismo, al momento de que

se le hizo un interrogatorio de manera verbal al citado apoderado de la ahora demandada, dentro de sus respuestas a ambas preguntas se limitó a contestar que el Sr. ***** a la fecha de la audiencia ya no laboraba dentro de las instalaciones de su poderdante pero que si tuvo un cargo administrativo en la misma.

12.- En base a la manera evasiva de contestar el interrogatorio por parte del apoderado legal de la ahora demandada, es que por obvias razones el C. Juez Segundo Mercantil ante el cual se tramitaron los Medios Preparatorios a Juicio Mercantil, determinó no tener los elementos necesarios para acreditar los alcances de nuestro reclamos, dejando a salvo nuestros derechos para promoverlos en la vía y forma pertinentes.

13.- Como consecuencia de lo anterior, y debido que a la fecha, a pesar de haberles otorgado de buena fe la prestación del servicio de seguridad privada en el inmueble asignado por la institución ahora demandada, han hecho caso omiso respecto al reclamo del pago de la cantidad de dinero que por derecho logramos, por concepto de los mencionados meses laborados a su favor y aunque se han tratado de cobrar en varias ocasiones tanto de manera extrajudicial, así como judicial, esto no ha sido posible debido a la constantes evasivas de sus representantes." (Transcripción literal visible a fojas de la dos a la seis de los autos).

IV.- Emplazada que fue la parte demandada *****, mediante diligencia del primero de junio de dos mil veinte, dio contestación a la Demanda entablada en su contra, argumentando en esencia lo siguiente:

"1.- El hecho marcado con el número "1" de la demanda que se contesta ni se niega ni se afirma por no ser hecho propio de mi apoderada.

2.- Los hechos marcados con los números "2, 3, 4, 5, 6, 7 y 13" de la demanda que se contesta son falsos, toda vez que en primer lugar el C. *****, no es y nunca fue representante

*legal del ***, situación por la cual desconoce los actos o pactos de carácter personal a los que haya llegado el C. ***** con la parte actora.*

*Lo anterior toda vez que la única forma en que se pudo haber realizado dicha prestación del servicio es mediante un procedimiento de licitación pública y contrato, en virtud que el *** es una entidad asimilada a una empresa de participación estatal mayoritaria de conformidad con lo previsto en el artículo 46 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y por ello está contemplada de esta manera en la Relación de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal; asimismo es un Centro Público de Investigación de conformidad con la Ley de Ciencia y Tecnología, cuyo objeto es producir y difundir conocimiento sobre aspectos medulares de la realidad social y contemporánea y contribuir al desarrollo del país, a través de un núcleo especializado de programas de docencia y vinculación de alta calidad, prioridad e impacto.*

*En ese sentido, y al ser el *** parte de la Administración Pública Federal (paraestatal) se encuentra obligada a acatar las normas de carácter administrativo que le son aplicables, como lo es la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, por lo que la única forma para que el *** realice una adquisición de un bien o servicio es acatando lo dispuesto en dicha normatividad.*

*Asimismo, es falso que el hecho de que el C. *****, hubiese señalado que no estaba listo el presupuesto que el *** de sus oficinas Centrales asigna a cada Estado, pues el único Estado a parte de la Ciudad de México, en donde el *** tiene sede el Aguascalientes.*

3.- *Los hechos marcados con los números "6 y 8" se niegan pues las probanzas con las que pretende acreditar la actora sus extremos de la acción no pueden ser valorados por su señoría al tratarse de hechos meramente subjetivos, por lo que desde este momento se objeta la veracidad de las mismas.*

Lo anterior, ya que se insiste la única forma en que se podría vincular a mi apoderada con la actora es a través de los medios legales que le permiten a mi apoderada llevar a cabo dichas contrataciones, como son el procedimiento de licitación y adjudicación, hasta culminar con la contratación respectiva.

*No obstante, lo único cierto es que a la fecha el C. ***** ya no sea servidor público del *** de Aguascalientes.*

4.- *Los hechos marcados con los números "9, 10, 11 y 12" se aceptan únicamente en lo que se refiere a la ilegal tramitación por parte de la hoy actora de los Medios preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, radicados ante el Juzgado Segundo de lo Mercantil en Aguascalientes, bajo el número de expediente 1715/2019, donde efectivamente se resolvieron improcedentes dichos medios preparatorios, sin que de ninguna manera se hubiesen dejado a salvo los derechos de la hoy actora para promover en la vía y forma procedentes, como infundadamente lo manifiesta la accionante." (Transcripción literal visible a fojas ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco de los autos).*

La parte actora al dar contestación a la vista que le fuera otorgada mediante proveído del *veintiuno de enero de dos mil veintiuno*, con la respuesta que a la demanda entablada en su contra hiciera el ***** , señaló:

"1.- *En cuanto a lo correlativo, el de la voz solicito se me tenga por reproducido lo manifestado dentro de nuestro escrito inicial de demanda, agregando únicamente que si bien es cierto propiamente no es un hecho ligado a la hora demanda, también lo es, que si conoce el procedimiento de la prestación de servicio y el cobro de nuestra parte, pues estuvo involucrado en el supuesto planteado con mi poderdante.*

2.- *En el correlativo el representante legal de la ahora demandada manifiesta que los puntos de hechos señalados dentro de nuestro escrito inicial de demanda y que corresponden a los números 2, 3, 4, 5, 7 y 13, argumentado de manera dolosa y poco excusable el hecho de que, su ex empleado de nombre*

*****, quien se ostenta como Director Administrativo del ***, además de apoderado legal del mismo, a decir de la demandada dicha persona jamás contó con la personalidad legal para celebrar a nombre de la Institución ningún tipo de contrato y por ende, señalar no reconocer el contrato y la prestación que nos ocupa, ahora bien, suponiendo sin conceder, que el Sr. *****, efectivamente no contara con la capacidad legal para celebrar contratos a nombre del ***, lo cierto es, que la institución a la cual representa durante un lapso no menor a tres meses y medio, se vio claramente beneficiada por la prestación del servicio de guardias de seguridad pertenecientes a mi poderdante, incluso, al llevar a mi poderdante la prestación del servicio durante ese tiempo sin complicación u alguna objeción por parte del personal laboral de la ahora demandada, también este hecho puede ser valorado por su Señoría como una aceptación tácita de la prestación del servicio ofertado por nuestra parte, tolo lo anterior se comprobara en su momento procesal oportuno a través de los medios idóneos para tal fin, y con ello, al momento del desahogo de las mismas, quedará evidenciado el dolo y la mala fe con la que se ha actuado a lo largo de la contestación de la demanda.

3.- El correlativo, la demandada hace referencia a los puntos de hechos marcados con los número 6 y 8, pues menciona que con los medios de prueba ofertados por nuestra para acreditar lo vertido en nuestro dicho son los idóneos y por ende no deben ser valorados por su Señoría pues, según él, tratan tan solo de hechos subjetivos; a manera de respuesta de lo anterior, en obvio de tiempo y espacio solicito a su Señoría se me tenga por reproducido todo lo actuado y manifestado a favor de nuestra parte, tanto en el punto inmediato anterior, así como en el punto que nos atañe en el escrito inicial de demanda.

No se debe dejar pasar por alto, y puntualizar ante su Señoría, el hecho de que, la demandada claramente reconoce al Sr. ***** como empleado de su poderdante en el tiempo que ocurrieron los hechos en cuestión, pero que extrañamente a raíz

de la presente litis dejó de laborar ahí (¿consecuencia o coincidencia?).

4.- En el punto que se contesta, la demandada ahora hace referencia a los puntos de hechos de nuestro escrito inicial de demanda marcada con los números 9, 10, 11 y 12, señalándolos, al igual que todos los anteriores como falsos, es por ello que de igual forma solicito se me tenga por reproducido y ratificado todo lo vertido por mi poderdante en los puntos en cuestión dentro de nuestro escrito inicial de demanda, así como en los puntos anteriores del presente ocurso." (Transcripción literal visible a fojas ciento ochenta y seis y ciento ochenta y siete de los autos).

En los anteriores términos quedó fijada la litis del presente juicio.

V.- Procediendo con el estudio de la acción intentada, resulta lo siguiente:

Afirma la parte actora que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS SETENTA Y TRES CENTAVOS**, derivada de la prestación del servicio de Guardias, Protección y Vigilancia de Seguridad Privada.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que la actora demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en el contrato verbal celebrado con la parte demandada base de la acción, es su obligación demostrar la existencia de la obligación contraída o amparada en dicho acuerdo de voluntades.

En este orden de ideas ha quedado claro que la actora no sólo debe acreditar la emisión de los documentos que amparan cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen a los mismos y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.

Por tanto, dado que la parte actora a fin de acreditar su acción ofreció como prueba de su parte las documentales

públicas y privadas, consistentes en la copia certificada de hechos elaborada ante la fe del Notario Público número *** del Estado respecto a la notificación formal y personal a la parte demandada de la conclusión del otorgamiento del servicio de seguridad privada por la accionante; el legajo de copias certificadas correspondientes a las diligencias de Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil tramitado ante el Juzgado Segundo Mercantil del Estado, visibles a fojas de la cuarenta a la noventa y dos de los autos; una cotización de precios; y, diversos comprobantes fiscales, visibles de las fojas treinta y siete a la treinta y nueve de los autos; así como la instrumental de actuaciones, mismas que cuentan con valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos **1296 y 1306** del Código de Comercio, puesto que si bien es cierto, que las mismas fueron objetadas por la parte demandada, sin embargo para efectos de desvirtuarlas no allegó diversa probanza alguna, por lo que surten plenamente sus efectos como si hubieran sido reconocidas expresamente.

Por consiguiente, con las mismas se tiene por acreditado que al dar contestación a la demanda entablada en su contra, la parte demandada no desconoció de forma contundente haber recibido los servicios de guardias, protección y vigilancia de seguridad privada aducidos por la parte actora, puesto que únicamente se limitó a aseverar no tener obligación alguna de pago para con ésta en virtud de que en primer lugar, la persona con la cual se llevó a cabo el pacto que se le imputa nunca fue representante legal del ***, por lo que se desconoce cualquier acto que dicha persona, en lo personal, haya llevado a cabo, además de que en forma alguna se ha justificado que se haya llevado a cabo la licitación correspondiente mediante la cual le fuera adjudicado el otorgamiento del servicio de mérito, por tratarse la enjuiciada de una entidad paraestatal de la administración pública federal.

Lo que a juicio de quien hoy resuelve resulta insuficiente para tener por acreditado que tal como es aseverado de su parte,

no cuenta con obligación alguna de pago para con la parte actora, puesto que los artículos **309, 311, 313, 315 y 322** del Código de Comercio, son muy claros en establecer, en la parte que nos interesa, que:

Artículo 309.- *Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.*

Artículo 311.- *Los factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio.*

Artículo 313.- *En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su propio nombre, quedarán obligados directamente.*

Artículo 315.- *Siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya trasgredido sus facultades o cometido abuso de confianza.*

Artículo 327.- *Los factores y dependientes serán responsables a sus principales de cualquier perjuicio que causen a sus intereses por malicia, negligencia o infracción de las órdenes o instrucciones que hubieren recibido."*

En tal sentido, resulta factor de la parte enjuiciada de la presente causa el C. *****, al haberse ostentado como director administrativo de la empresa o establecimiento que contratara con la accionante respecto al negocio cuyo cumplimiento es reclamado, por ser el mismo concerniente al cuidado y vigilancia de sus intereses, contratado a cuenta y en nombre de la moral enjuiciada.

Lo anterior es así, puesto que negoció y contrató a nombre de su principal, es decir su representada, el bien objeto de la presente causa y que da origen al reclamo que se analiza, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscribió.

Por tanto, en todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedaron obligados los principales y sus bienes, pues recayeron sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados, por lo que se entienden hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor o dependiente no lo haya expresado así al celebrarlos, o, en su caso hubiera trasgredido sus facultades o cometido abuso de confianza, lo que en forma alguna quedó acreditado dentro del sumario, puesto para el efecto no se allegaron pruebas.

Aunado a ello, si bien es cierto que por tratarse de una entidad paraestatal de la administración pública federal, por regla general, las adquisiciones, arrendamientos y servicios que requiera deben adjudicársele a través de licitaciones públicas, tal como lo establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo, el hecho de que la moral accionante ninguna prueba haya rendido con el fin de acreditar la adjudicación a su favor de los servicios de guardias, protección y vigilancia de seguridad privada cuyo pago reclama, contrario a lo sostenido de su parte, en forma alguna exime al *** de tal cumplimiento puesto que atento al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio, relativo a que la accionante debe acreditar los hechos en que funde su acción, además de las pruebas antes valoradas allegó al sumario la testimonial a cargo de ***** *****, quienes fueron coincidentes en declarar que la moral actora le prestó los servicios de seguridad privada al *** del primero de febrero al quince de abril de dos mil diecinueve, y, que los mismos fueron suspendidos en virtud de que los mismos no le fueron pagados a la oferente.

Testimonio al que se concede eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1303** del Código

de Comercio, ya que no se encuentra afectado o va en contra de ninguno de los requisitos que prevé dicho numeral, aún cuando los dos primeros manifestaron haber laborado para su presentante, pues manifestaron no tener interés en el juicio y no habérseles ofrecido nada a cambio para que comparecieran a declarar, además de que el último de ellos reconoció haber celebrado el contrato verbal que le es imputado a la enjuiciada en su representación y que la misma recibió el servicio de guardias, protección y vigilancia de seguridad privada por parte de la actora, encontrándose por ende obligada a realizar el pago que se le reclama, puesto que la obligación de llevar a cabo la licitación correspondiente es de la receptora de los servicios, más no de la prestataria, y, al no haber sido adquirido el servicio de que se trata a través de tal licitación, la responsabilidad que en su caso pudiera resultar, recae en el adquirente, no así en el oferente, para los efectos de la obligación que aquí se reclama, debiendo serle reclamada ante la autoridad administrativa correspondiente, resultando por ende la obligación de la parte demandada al haber recibido el servicio de pagar el mismo, en los términos que le es exigido en el presente juicio, ya que de ser válido lo que argumenta la demandada, llevaría a la conclusión de que las entidades pueden aprovecharse de bienes y servicios sin obligación de pago, bajo la excusa de que no fueron autorizados a través del procedimiento administrativo que por ley les es impuesto a las instituciones, lo cual no es acertado pues si bien existen servicios que sólo pueden ser contratados a través del procedimiento de licitación, lo es esencialmente con la finalidad de evitar la aplicación indebida de los recursos públicos, y que los servicios se contraten en forma transparente, más no con la finalidad de que se evada el cumplimiento de una obligación contraída por haberse aprovechado de dicho servicio.

Luego, bajo ese tenor, correspondía a la parte demandada demostrar el cumplimiento de su obligación, en el caso concreto el cumplimiento del pago que se le reclama, toda vez que al ser el obligado en el cumplimiento, debe demostrar

éste, pues exigir a la parte actora que demuestre que la demandada no ha cumplido con su obligación, es exigirle la demostración de un hecho negativo, lo que va en contra de lo que dispone el artículo **1195** del Código de Comercio, sin embargo, en el presente caso, la parte demandada no rindió prueba alguna a fin de demostrar el cumplimiento de su obligación de pago, lo que hace procedente la acción ejercitada por la parte actora.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *********, en contra del *********.

Se concluye que quedó probada la acción ejercitada por ********* en contra del *********.

En consecuencia, se condena al ********* al pago de la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS SETENTA Y TRES CENTAVOS** a favor de *********.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325** y **1328** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por ********* en contra del *********.

CUARTO.- Se condena al *********, al pago de la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS SETENTA Y TRES CENTAVOS** a favor de *********.

QUINTO.- No se hace especial condena en costas.

SIXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, Licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria Licenciada **PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ** que autoriza.- Doy Fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Primer Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

Se publica en fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA,** Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0057/2020,** en fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno,** constante de **dieciocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.